

PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DELFINES

PANEL INTERNACIONAL DE REVISIÓN

42ª REUNIÓN

DEL MAR, CALIFORNIA (EE.UU.)
25 DE OCTUBRE DE 2006

DOCUMENTO IRP-42-13

EXTENSIÓN AL 1 DE JUNIO DEL PLAZO PARA LAS SOLICITUDES DE EXENCIÓN DE FUERZA MAYOR

Durante la 15ª Reunión de las Partes del APICD en junio de 2006, durante la discusión de las exenciones de *fuera mayor* contempladas en el Acuerdo, una delegación planteó la posibilidad de extender el plazo del 1º de abril en el Acuerdo al 1º de junio. Se pidió a la Secretaría preparar un documento para la próxima reunión del Panel sobre las implicaciones de dicho cambio.

La Secretaría supone que el objetivo del cambio no sería simplemente extender el plazo para la notificación de las solicitudes de exención de *fuera mayor*, sino el plazo en el cual los buques deben efectuar un lance sobre delfines para evitar perder su LMD.

Estas cuestiones son contempladas en el Anexo IV, Secciones II y III. El párrafo pertinente de la Sección II es el siguiente:

II. "Utilización de los LMD

1. Cualquier buque al que se le asigne:

- (a) un LMD de año completo y no realice un lance sobre delfines antes del **1º de abril** de ese año; o
- (b) un LMD de segundo semestre y no realice un lance sobre delfines antes del 1º de octubre de ese año; o
- (c) un LMD de la RAL para un viaje y no realice un lance sobre delfines durante ese viaje; o
- (d) un LMD de la RAL que no sea para un viaje y no realice un lance sobre delfines antes del 1º de octubre de ese año o en un plazo de 30 días después de ser asignado el LMD, en caso de que sea posterior,

perderá su LMD y no podrá hacer lances sobre delfines durante el resto de ese año, a menos que existan causas de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias, de conformidad con lo acordado por el PIR. No obstante la disposición del Anexo VII, párrafo 9, sobre la toma de decisiones por el PIR, se considerará aprobada por el PIR toda solicitud presentada por una Parte, de parte de cualquiera de sus buques, de una exención por motivo de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias a menos que una mayoría de los miembros gubernamentales del PIR apoye una objeción formal formulada por cualquier Parte a la solicitud. Toda solicitud de exención debe ser remitida a la Secretaría antes del **1º de abril**, y toda objeción formal debe ser remitida a la Secretaría antes del **20 de abril**. Cualquier buque que pierda su LMD en dos ocasiones consecutivas no será elegible para recibir un LMD para el próximo año."

El cambio propuesto podría ser efectuado si se cambiaran las fechas en el párrafo anterior del 1 de abril al 1 de junio en 1(a) y 1(d), y del 20 de abril al 20 de junio en 1(d).

Los párrafos pertinentes de la Sección III son los siguientes:

“III. Uso de LMD perdidos o no utilizados

1. Después del **1º de abril** de cada año, cualquier LMD que el Director determine no será utilizado de acuerdo con la Sección II o que haya sido perdido de otra forma, será reasignado a las Partes de manera consistente con esta sección.
2. A más tardar el **1º de mayo** de cada año, los LMD de año completo asignados a los buques que no los utilizaron, de conformidad con lo establecido en la Sección II de este Anexo, o que los hayan perdido por otro motivo, serán redistribuidos entre las Partes por el Director, de manera consistente con la fórmula establecida en la Sección I, párrafo 6, después de ajustar esa fórmula con base en lo establecido en los incisos (a), (b), y (c) de este párrafo. Dichos LMD adicionales podrán ser reasignados por las Partes individuales entre los buques calificados bajo la jurisdicción de esa Parte, sujetándose a las limitaciones y condiciones establecidas en los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 de esta Sección.
 - a. Al efectuar la reasignación de los LMD, no se considerará a ningún buque que haya perdido su LMD bajo este párrafo, ni a aquellos que soliciten LMD de segundo semestre después de la fecha límite establecida en la Sección I, párrafo 1.
 - b. Antes de establecer el número de LMD disponibles para reasignación bajo esta Sección, se hará un ajuste restando la mortalidad de delfines observada causada por los buques que perdieron su LMD de conformidad con la Sección II, párrafo 1.
 - c. Antes de establecer el número de LMD disponibles para reasignación bajo esta Sección, el Director restará un tercio del LMDP calculado conforme a la Sección I, párrafo 6, para asignar a cada buque que solicite, antes de la fecha límite establecida conforme a la Sección I, párrafo 1, un LMD de segundo semestre. Dichos LMD de segundo semestre serán asignados por el Director a las Partes en forma proporcional, con base en la jurisdicción de las Partes respectivas sobre los buques contemplados en este inciso. Los LMD de segundo semestre asignados a esos buques por las Partes bajo cuya jurisdicción operan no rebasarán un tercio del LMDP calculado conforme a la Sección I, párrafo 6. Dichos buques no podrán comenzar a pescar sobre delfines antes del 1º de julio del año en cuestión.
3. Cualquier Parte podrá ajustar los LMD de sus buques calificados, que satisfagan los criterios establecidos en la Sección I, párrafo 3 de este Anexo, aumentándolos o reduciéndolos, siempre y cuando a ningún buque sea asignado un LMD ajustado por arriba del 50% a su LMD inicial, a menos que su desempeño en la disminución de la mortalidad de delfines, medido por el PIR, figure entre el mejor 60% del desempeño general de la flota internacional, conforme lo determine el PIR a partir de los datos del año anterior. Toda Parte que haga un ajuste de este tipo lo notificará al Director antes del **20 de mayo**, y ningún ajuste de este tipo entrará en vigor hasta que el Director haya sido notificado.”

Las fechas en esta sección del Anexo IV necesitarían ser cambiadas de forma similar: del 1 de abril al 1 de junio (párrafo 1), 1 de mayo a 1 de julio (párrafo 2), y 20 de mayo a 20 de julio (párrafo 3).

El Acuerdo menciona dos otras fechas del 1 de abril que no están necesariamente relacionadas directamente con esta cuestión: en el Anexo IV.II.2, con respecto a la renunciación de LMD, y en el

Anexo IV.III.5, con respecto a los LMD iniciales excedidos. Si se cambiaran las otras fechas de abril, las Partes podrían considerar estas fechas también.

Similarmente, la fecha del 1 de abril en los *Lineamientos generales para otorgar la exención de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias* deberían ser enmendados, cambiando la fecha del 1 de abril al 1 de junio, o generalizando los *Lineamientos* para que fuesen aplicables a las tres circunstancias de fuerza mayor en el Anexo IV.

La Secretaría cree que se podría efectuar un cambio del 1 de abril al 1 de junio de forma relativamente fácil con las enmiendas del Anexo IV aquí descritas. El beneficio positivo para la flota pesquera es que los buques dispondrían de dos meses adicionales para pescar sobre delfines antes de tener que presentar una solicitud de fuerza mayor. El aspecto negativo es que la reasignación de los LMD no utilizados a la flota ocurriría dos meses más tarde de lo que ahora es el caso. Cabe notar que, hasta ahora, todas las solicitudes de exención de fuerza mayor han sido aceptadas por las Partes, incluyendo las extemporáneas, lo que indica que no han ocurrido problemas con el Acuerdo con respecto a negar a los buques la oportunidad de pescar sobre delfines después del 1 de abril.

Una cuestión separada, pero relacionada con las fechas del procedimiento de fuerza mayor, es que el Acuerdo no dispone si los buques que buscan exenciones de fuerza mayor pueden pescar entre el 1 de abril y el 20 de abril, la fecha límite para completar el procedimiento de fuerza mayor. Las Partes podrían aclarar esta cuestión.